

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, 16 de abril de 2024

PROCESO:	VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL-
DEMANDANTES:	PEDRO ANTONIO GIRALDO FRANCO, OLGA ELIANA, OBDULIO Y ELIÉCER GIRALDO ARIAS, en calidad de herederos de la causante DIVA LUCERO ARIAS OCAMPO
DEMANDADOS:	JOSÉ EROEL PATIÑO FRANCO Y JUAN FELIPE DUQUE PATIÑO
RADICADO:	17013 31 12 001 2024 00061 00
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA. NO SUBSANÓ EN DEBID FORMA

Se encuentra a disposición de esta célula judicial, el conflicto en ciernes, donde se informa que venció el término para que la parte actora subsanara la demanda y así lo hizo.

Dando una lectura al escrito remediativo, a criterio de esta administradora de justicia no cumplió con las expectativas del auto inadmisorio, y esto se concreta con base en estas,

CONSIDERACIONES:

1. Fue causa legal para inadmitir el introductorio, el siguiente aspecto:

“Los hechos deben estar acorde con las pretensiones como lo regula el numeral 5 del artículo 82 de la Obra General del Proceso, y decimos esto, porque en los hechos no se indica la razón por la cual se súplica condena por concepto de perjuicios materiales”.

2. En la demanda integrada, se consignó en el hecho 19, lo siguiente:

“Que con la muerte de la señora Diva Lucero Arias Ocampo, se ocasiono al señor Pedro Antonio Giraldo Franco, perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante pasado y lucro cesante futuro”.

Quedó huérfano este hecho, es decir, no tiene soporte legal que de alcance a lo suplicado, nótese que en la pretensión 2, Por Perjuicios Materiales, reclama lucro cesante pasado y futuro, solicitando condena por una suma económica concreta, sin que en los supuestos

fácticos se derive de donde emerge lo rogado, y precisamente eso, fue lo que no se subsanó, es decir que no hay concordancia en lo pedido con tal rubro, y esto tiene su esencia mayor, en primer lugar, ya que se pide interrogar a los testigos sobre los hechos, y en segunda medida, ya que la parte contradictora al ejercer el derecho de defensa y contradicción, no tiene sobre que debatir.

3. No pasa por alto este despacho, que si bien en el acápite de juramento estimatorio, hizo una tasación de los valores dinerarios reclamados, esto no suple los hechos, ya que la demanda debe cumplir con los requisitos que de manera general regula el canon 82 en alianza con otras exigencias especiales que consagra el Código General del Proceso y otras disposiciones adicionales, y se recuerda que el juramento estimatorio es otro de los requisitos que debe contener la demanda, cuando sea necesario.

Sean suficientes las anteriores disquisiciones, para que el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de responsabilidad civil extracontractual, emprendida por el señor **PEDRO ANTONIO GIRALDO FRANCO Y OTROS** contra el señor **JOSÉ EROEL PATIÑO FRANCO Y OTRO**.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de los anexos, en el evento de ser solicitados por la parte impetrante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252e5dde5be5935336ad3784a54ba2a18f1a5fca5743feec687dfdfcd80f18e6**

Documento generado en 16/04/2024 04:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>